

## **NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**

**Atención:** Sr. Juan Rene Esterilla Quiñonez

**Club:** Club Cusco FC

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

24 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-05-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## **Resolución N° 02 – Expediente L1.O-05-26**

**Atención:** Sr. Juan Rene Esterilla Quiñonez

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Cusco FC vs. Club Universitario de Deportes

**Fecha de Partido:** 07 de febrero de 2026

**Infracción:** Artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol

**Fecha de Decisión:** 20 de febrero de 2026

### **Comisión Disciplinaria:**

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

#### **I. ANTECEDENTES**

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 07 de febrero de 2026 se disputó el partido entre los equipos Club Cusco FC (en adelante, “**Cusco FC**” o “**el Equipo**”) vs. Club Universitario de Deportes (en adelante, “**Universitario**”) en el estadio “Inca Garcilazo de la Vega” de la ciudad de Cusco, en el marco de la Fecha 2 de la Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.
2. En su informe oficial, el árbitro del partido reportó un incidente relativo a un oficial, específicamente el señor Juan Rene Esterilla Quiñonez, (en adelante, “**Juan Esterilla**”), señalando que, al finalizar el partido, Juan Esterilla empleó un lenguaje ofensivo y obsceno contra el árbitro asistente, diciéndole “HIJO DE PUTA”.

**Resumen del partido:** Al finalizar el partido el P. F del club. Cusco el Sr. Esterilla, Juan emplea un lenguaje ofensivo y obsceno contra el Arbitro Asistente diciéndole ( Hijo de puta). Se informa para fines convenientes.

3. El 12 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la LFPP notificó al señor Juan Esterilla la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del mismo por la presunta infracción al artículo 55 acápite 55.1 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUJ”).
4. El plazo para que el señor Juan Esterilla formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 17 de febrero de 2026.

5. El 16 de febrero de 2026, el señor Juan Esterilla presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
6. Se deja expresa constancia que el imputado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”) la Comisión Disciplinaria de la LFPP es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción.
9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

10. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

11. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el señor Juan Esterilla puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“Están sujetos al presente Reglamento Único:*

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;*
- c) **Los oficiales;***
- d) Los futbolistas; (...)*

*Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.*

(Subrayado y resaltado agregados)

12. El artículo 5 del RUJ define oficiales como *“toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”*
13. De esta manera, conforme a la definición de oficial que consta en el artículo 5 del RUJ y a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del RUJ, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los “oficiales”, entre los que se encuentra el señor Juan Esterilla, en su calidad de preparador de arqueros de Cusco FC.
14. Consecuentemente, el señor Juan Esterilla se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## **V. DE LAS PRUEBAS**

---

15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

### **a) De la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ:**

18. La Comisión Disciplinaria imputó al señor Juan Esterilla la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ, que dispone de forma exacta:

*“Artículo 55. Ofensas al honor*

  1. *El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.*
  2. *Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).”*
19. Al respecto, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ a través del informe del delegado de partido, en el cual se consignó que, al finalizar el partido entre Cusco FC y Universitario, el señor Juan Esterilla se dirigió al árbitro asistente empleando un lenguaje ofensivo y obsceno, profiriendo la expresión “hijo de puta”.

20. Frente a lo expuesto, corresponde a esta Comisión valorar los argumentos desarrollados por el imputado en su escrito de descargos, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- **La defensa se allana al procedimiento iniciado por la Comisión Disciplinaria:**

“Tanto el Club Cusco FC como el Sr. Juan Rene Esterilla Quiñonez, con el objeto de promover la eficacia normativa que rige el fútbol profesional peruano, se allanan al procedimiento dirigido por la Comisión Disciplinaria. Sin perjuicio de ello, resulta imperativo clarificar aspectos fundamentales del contexto en que se desarrollaron los hechos imputados.”

- **La defensa señala que el contexto de alta competitividad y tensión deportiva debe ser considerado al momento de evaluar la conducta de los participantes del encuentro:**

“El partido disputado entre Cusco FC y Universitario de Deportes el 07 de febrero de 2026 se desarrolló en un contexto de alta competitividad y tensión deportiva, factor que debe ser considerado al evaluar las conductas de los participantes. El encuentro estuvo marcado por decisiones arbitrales que generaron controversia, incluyendo el cobro de un penal a favor de Cusco FC en los minutos finales del partido, lo que naturalmente incrementó la intensidad emocional del encuentro.”

- **La defensa realiza un reconocimiento de excesos emocionales por parte del imputado:**

“El Sr. Juan Rene Esterilla Quiñonez lamenta categóricamente el haber incurrido en excesos propios de la intensidad del devenir de las acciones dentro del desarrollo de un encuentro deportivo. Reconoce que, en el calor del momento y tras la culminación de un partido de alta exigencia competitiva, manifestó su desacuerdo con decisiones arbitrales de manera inadecuada.”

- **El Club se compromete a la implementación de programa de capacitación interna:**

“Como medida concreta para prevenir la repetición de conductas similares y en cumplimiento de los estándares de profesionalización que exige el fútbol moderno, el Club Cusco FC se compromete formalmente a implementar un programa de capacitación interna sobre control de emociones y manejo de presión competitiva para todo el cuerpo técnico del club. Esta medida, que será implementada a partir de inicios de marzo de 2026, contempla: (i) Talleres internos de control emocional y autorregulación; (ii) Sesiones de capacitación sobre manejo de estrés en competiciones de alto nivel; (iii) Protocolos de conducta ante situaciones de alta presión competitiva; (iv) Reforzamiento de valores institucionales y conducta profesional.

Esta iniciativa no solo beneficiará al Sr. Esterilla, sino que fortalecerá integralmente las capacidades del cuerpo técnico de Cusco FC para afrontar las exigencias del fútbol profesional con mayor profesionalismo y control emocional.”

- **La defensa señala que corresponde la aplicación del principio de escasa gravedad:**



“El artículo 33.2 del RUJ-FPF establece: ‘Tratándose de hechos de escasa gravedad, el órgano disciplinario podrá imponer una sanción menor o incluso imponer una advertencia o una reprobación.’

Los siguientes elementos configuran un escenario de escasa gravedad que justifica la aplicación de este principio moderador:

Contexto de alta competitividad deportiva: La conducta se produjo al término de un partido de alta tensión, en un momento de intensidad emocional excepcional.

Ausencia de reiteración: No existe evidencia de un patrón de conducta sistemático o reiterado por parte del Sr. Esterilla.

Compromiso correctivo institucional: La implementación inmediata de un programa de capacitación interna sobre control de emociones demuestra la voluntad de enmienda y prevención.

Reacción natural ante contexto competitivo: La conducta, si bien reprochable, constituye una reacción humana comprensible en el contexto del deporte de alto rendimiento.”

- **La defensa solicita que se atiendan las siguientes circunstancias atenuantes:**

“Circunstancias atenuantes que deben ser consideradas:

- 1.Reconocimiento y allanamiento: El Sr. Esterilla reconoce la conducta inadecuada y se allana al procedimiento.
- 2.Colaboración procesal: Tanto el club como el imputado colaboran plenamente con la investigación.
- 3.Medidas correctivas proactivas: Implementación de programa de capacitación interna antes de la resolución del caso.
- 4.Contexto excepcional: Conducta aislada en momento de alta presión competitiva.
- 5.Ausencia de agravantes específicos: No se configura ninguna de las circunstancias agravantes previstas en la normativa.

La aplicación del principio de proporcionalidad exige que la sanción sea graduada considerando estos factores atenuantes, resultando adecuada una sanción mínima de carácter amonestatorio.”

- **La defensa rechaza cualquier aplicación de una multa:**

“1. Desproporción de sanciones acumulativas: La imposición simultánea de suspensión y multa resulta desproporcionada conforme al principio de intervención mínima que debe regir el derecho sancionador deportivo, especialmente cuando concurren múltiples circunstancias atenuantes como en el presente caso.

2.Principio de proporcionalidad (Art. 41 RUJ-FPF): El artículo 41.4 del RUJ-FPF establece que "la instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad". La colaboración procesal demostrada por Cusco FC y el Sr.



Esterilla, así como el compromiso institucional de implementar medidas correctivas, constituyen factores que justifican la no imposición de sanciones económicas.

3. Factor atenuante de colaboración: El artículo 108 del RUJ-PP reconoce expresamente la importancia de la colaboración de las partes en el establecimiento de los hechos. La actitud colaborativa demostrada por Cusco FC y el Sr. Esterilla debe computarse como circunstancia atenuante determinante.

4. Compromiso institucional efectivo: La implementación de un programa de capacitación interna sobre control de emociones representa un compromiso institucional concreto que evidencia la voluntad del club de prevenir futuras conductas similares, superando ampliamente el efecto disuasorio que pudiera tener una multa económica.”

21. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por el señor Juan Esterilla, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ.
22. En primer término, corresponde señalar que, si bien los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario. En consecuencia, recae sobre el imputado la carga de desvirtuar los hechos consignados en dichos informes mediante los medios probatorios pertinentes.
23. Al respecto, de los descargos presentados por el señor Juan Esterilla se desprende que este se allanó al procedimiento iniciado por la Comisión Disciplinaria, en tanto, conforme se indica en el numeral 2.3.3 de dicho escrito, tanto el imputado como su club reconocen el contenido del informe del delegado de partido y manifiestan expresamente que no cuestionan la descripción fáctica en él consignada.
24. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que los hechos descritos en el informe del delegado de partido efectivamente ocurrieron, en tanto han sido expresamente reconocidos por la defensa.
25. Establecida la ocurrencia de los hechos, corresponde a continuación determinar si la expresión utilizada por el imputado reviste la entidad suficiente para ser calificada como una injuria que ofende el honor de una persona, a efectos de verificar la correcta subsunción de la conducta en el tipo infractor previsto en el artículo 55 del RUJ.
26. El término “hijo de puta”, empleado para referirse a una persona determinada, constituye una expresión abiertamente injuriosa y atentatoria contra el honor. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE)<sup>1</sup>, dicha locución es catalogada como una expresión malsonante utilizada como insulto, con un marcado contenido despectivo y denigrante hacia quien va dirigida. En su uso común y aceptado en el idioma, esta expresión implica una descalificación personal grave, que afecta directamente la dignidad, reputación y consideración social del destinatario.

---

<sup>1</sup> RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/hijo>

27. En ese sentido, el uso de dicha expresión en un contexto público y dirigido a un árbitro asistente — quien ejerce una función oficial esencial para el normal desarrollo de la competición— vulnera de manera directa el bien jurídico protegido por el artículo 55 del RUJ, consistente en el honor personal y la dignidad de las personas que integran el sistema del fútbol. Al emplear un lenguaje vulgar y ofensivo que menoscaba la autoridad y la consideración del oficial de partido, la conducta excede cualquier margen de crítica legítima y configura una injuria sancionable dentro del régimen disciplinario aplicable.
28. Por lo tanto, la conducta descrita encuadra en el supuesto previsto en el artículo 55 acápite 55.1 del RUJ, en la medida en que el señor Juan Esterilla ofendió, mediante el uso de palabras injuriosas —específicamente la expresión “hijo de puta”—, el honor del árbitro asistente del encuentro.
29. En atención a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer la correspondiente sanción al señor Juan Esterilla.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

30. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
31. En el presente procedimiento, la defensa ha solicitado, a través de sus descargos, que se desestimen en todos sus extremos las imputaciones realizadas en contra del señor Juan Esterilla, en atención a las circunstancias atenuantes y al compromiso institucional de implementación de medidas correctivas propuesto por Cusco FC.
32. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que deban ser ponderadas para efectos de la determinación de la responsabilidad disciplinaria atribuible al señor Juan Esterilla.
33. Al respecto, y en relación con la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, esta Comisión aprecia la concurrencia de determinadas circunstancias atenuantes, las cuales serán valoradas de manera individual y conjunta en los considerandos siguientes para la graduación de la sanción correspondiente.
34. En primer término, corresponde a esta Comisión Disciplinaria valorar la colaboración brindada por la parte imputada a lo largo del presente procedimiento. Conforme se desprende de su escrito de descargos, el señor Juan Esterilla reconoció la comisión de la conducta imputada, admitiendo que su comportamiento constituyó un exceso, y manifestó de manera expresa y categórica su arrepentimiento por lo ocurrido. Dicha conducta procesal contribuyó al esclarecimiento de los hechos y al adecuado desarrollo de la investigación, configurándose, en consecuencia, una circunstancia atenuante por colaboración del imputado.
35. En segundo lugar, esta Comisión Disciplinaria valora como una circunstancia atenuante relevante la disposición manifestada por el Club Cusco FC de implementar un programa de capacitación interna orientado al control de emociones, con la finalidad de prevenir la reiteración de conductas similares. A criterio de esta Comisión, resulta especialmente relevante que los clubes asuman

compromisos concretos en materia de formación y prevención, en tanto dichas iniciativas se encuentran alineadas con los principios de deportividad, comportamiento ético e integridad que rigen y promueve la Liga de Fútbol Profesional Peruana (LFPP), contribuyendo al fortalecimiento institucional de la competición y al adecuado comportamiento de sus participantes.

36. Finalmente, esta Comisión Disciplinaria considera como una circunstancia atenuante adicional el hecho de que se trate de la primera infracción de esta naturaleza atribuida al señor Juan Esterilla, evidenciándose que no existe un patrón de conducta reiterado ni sistemático de su parte en relación con este tipo de comportamientos.
37. Por otro lado, esta Comisión considera que el contexto de alta competitividad deportiva en el cual el imputado cometió la conducta no resulta atendible ni configura circunstancia atenuante alguna, pues el señor Juan Esterilla es un profesional del deporte y, en tal condición, se encuentra obligado a observar un comportamiento acorde con los principios de deportividad, respeto, ética e integridad que rigen la actividad futbolística y el funcionamiento de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. Dichos estándares de conducta resultan especialmente exigibles respecto de los árbitros del partido, quienes ejercen una función esencial para el normal desarrollo de la competición.
38. Asimismo, esta Comisión advierte que la propia conducta desplegada por el imputado, consistente en proferir la expresión “hijo de puta” dirigida al árbitro asistente, debe revestir una especial valoración y constituye una circunstancia agravante, en tanto se trata de una ofensa directa, explícita y de alto contenido injurioso contra un oficial de partido. Tal comportamiento resulta manifiestamente incompatible con las obligaciones propias de un preparador de arqueros profesional y no puede ser tolerado bajo ningún concepto dentro del marco del fútbol profesional organizado.
39. En atención a lo expuesto, y luego de ponderar de manera conjunta las circunstancias atenuantes acreditadas, las disposiciones conjuntas del numeral 1 del artículo 55 del RUJ y del numeral 1 del artículo 43 del RUJ, así como la gravedad intrínseca de la conducta desplegada por el señor Juan Esterilla, sin que concurren otros factores agravantes adicionales, esta Comisión Disciplinaria estima que resulta proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos y correctivos de la disciplina deportiva imponer al imputado una sanción de **tres (3) fechas de suspensión**.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

**RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con la suspensión de **TRES (3) PARTIDOS** al **OFICIAL JUAN RENE ESTERILLA QUIÑOÑEZ** por haber infringido el artículo 55 del RUJ. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo y será aplicable desde la notificación de la presente resolución.
2. **ADVERTIR** expresamente al **OFICIAL JUAN RENE ESTERILLA QUIÑOÑEZ** que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

**3. NOTIFICAR al OFICIAL JUAN RENE ESTERILLA QUIÑONEZ y al CLUB CUSCO FC<sup>2</sup>.**

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana de conformidad (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe) y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Eliezer Elías Camavilca Inocente, Sergio Ordóñez Samamé.



SERGIO ORDÓÑEZ SAMAMÉ  
ABOGADO  
REG. I.C.A.H. N° 2365

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 99 del RUJ, se da por notificado al jugador a través de su Club.